

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA CIVIL - SALA M

52690/1998

“M. V. R. s/ARTICULO 152 TER. CODIGO CIVIL”

Buenos Aires, 16 de julio de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La sentencia dictada a fs. 213/14 en virtud del art. 152 ter del Código Civil, fue apelada por la representante de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica, en los términos del memorial que obra agregado a fs. 221/24vta.

A fs. 228/29 vta. se expidió la Defensora de Menores de Cámara, apoyando la queja deducida.

El agravio se centra en la prohibición impuesta a la causante en relación a su derecho al sufragio, entendiendo la apelante que el no permitirle el derecho al voto siendo que tal restricción no resulta sugerida del informe interdisciplinario producido en la causa (fs. 188/89), importa una discriminación por su condición en relación a V. M. y un apartamiento del principio pro homine que obliga a estar a la interpretación más favorable de las normas aplicables.

Con cita de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (arts. 12.1, 12.2, 2 y 5), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (art. 1) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25), consideró que la decisión adoptada en este punto vulnera la dignidad de su asistida. En apoyo de tal tesitura, se sostuvo que las evaluaciones de la capacidad para votar constituyen en si mismas un acto discriminatorio, básicamente porque la incapacidad de

emitir un voto razonado, independiente, con conocimiento, esto es, no manipulado, no es una característica específica de las personas con discapacidad.

Se subrayó asimismo que en la audiencia cuya acta obra agregada a fs. 207, Verónica manifestó expresamente su deseo de “volver a votar”, agregando que “se angustia los domingos que hay elecciones por no poder hacerlo”.

II.- Para decidir en contra de lo peticionado por V. el a quo consideró y así lo dejó expresado en el fallo apelado que “teniendo en cuenta que la Sra. M. no puede tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, resultaría incongruente y quizás perjudicial para el resto de los conciudadanos habilitar su derecho al voto debido a que lleva implícita la decisión sobre elección de candidatos que en el ejercicio de su cargo efectuarán actos beneficiosos o eventualmente perjudiciales sobre el conjunto total de la sociedad de mayor o menor implicancia según el rol que ejerzan, por lo que no habré de acceder a dicha petición”.

III.- En el caso, se trata de decidir las limitaciones a la capacidad de V. R. M., de 38 años de edad, cuyo diagnóstico conforme a las constancias de autos es de Retraso Mental Moderado (conf. fs. 10/11, 21/22, 94/95, 169/70 y cc.), quien ha sido evaluada en forma interdisciplinaria a fs. 187/89.

Del informe social producido a fs. 179/75 se desprende que la paciente se encuentra en muy buen estado, conviviendo con su familia, concurre a un establecimiento denominado Ceta con la modalidad de hospital de día, donde desarrolla distintas actividades tales como tango, teatro, baile, cocina y computación. Se consigna allí que “ha ido asimilando las nociones básicas para el uso de la computadora...sabe leer y escribir y en su casa, también tiene internet y practica”, “...está contentísima con su asistencia al colegio así como su familia, ya que ha progresado

enormemente, tiene todo tipo de actividades, terapéuticas y recreativas, y se socializa con sus pares...” (fs. 174vta.).

En la entrevista efectuada a V. en la sede de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica dependiente de la Defensoría General de la Nación, luego de explayarse sobre su asistencia al Centro de día Ceta y las actividades que con preferencia allí realiza (computación) o las que son de su agrado en la vida familiar, expresó concretamente que “quiere volver a votar y que se angustia los domingos que hay elecciones por no poder hacerlo” (conf. el acta agregada a fs. 207 por la representante de dicha dependencia).

Y este último aspecto, el deseo de volver a ejercer su derecho al voto por parte de la causante, denegado en el fallo apelado, es lo que motiva la intervención de este Tribunal a través de la presente queja.

IV.- La cuestión traída a estudio nos recuerda lo expresado por los Estados Partes en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, -aprobada mediante Resolución General de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y sancionada como ley de nuestro país el 21 de mayo de 2008-, en el sentido de observar con preocupación que, pese a los diversos instrumentos firmados y las acciones desarrolladas por la comunidad internacional en los respectivos foros, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas partes del mundo; así como reconocer el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por ello tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances

significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y la erradicación de la pobreza (Preámbulo, puntos k) y m), CDPD).

Es así que el art. 29 de la CDPD estableció en relación a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad -dentro de la cuales, demás está decirlo, quedan incluidas las personas con deficiencias mentales conforme al art. 1- que los Estados Partes les garantizarán los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con los demás y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, la protección de sus personas para emitir su voto en secreto sin intimidación...facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda, permitiendo cuando sea necesario que una persona de su elección les preste asistencia para votar...

Como corolario, el art. 5° prescribe que la existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado; la que como se ha visto no existe en la causa.

Estos principios se ven aún más reafirmados en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por ley 26.994) que entrará en vigencia en los próximos días, en tanto recepta la plena capacidad de derecho y de ejercicio de toda persona humana (arts. 22 y 23), excepto las limitaciones expresamente previstas por el Código y que pudieren resultar de una sentencia judicial.

En este sentido, el art. 31 establece que la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige -en cuanto importa aquí destacar- por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial y b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.

Por último, el nuevo art. 38, al regular los alcances de la sentencia que restringe la capacidad, indicando que debe determinarse la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, agrega una directriz: procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Así también, desde el ámbito internacional, se aprecia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a países como Hungría o Rusia por privar del derecho al sufragio a todas las personas sujetas a tutela, sin distinción por casos, y sin la aplicación de matices (TEDH, causas “Alajos Kiss c/Hongrie (Hungría)”, sec. 2, núm. 38832/06, del 20/5/2010; “Chtoujatourov c/Rusia”, del 27/3/2008, re. núm. 44009/05, sec. 1).

Por su parte, el nuevo Código Civil Francés, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, ha modificado el Código Electoral para permitirle al juez de la causa que mantenga el derecho al voto de las personas con restricciones en el ejercicio de su capacidad (conf. Hauser Jean, *La encrucijada de la Incapacitación y la Discapacidad*”, *Proteger y Respetar a la Persona*”, ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2011, cap. II, págs. 142/43).

En este contexto, cabe preguntarse si la sentencia atacada, que sin fundamento más que aparente y en pos de una pretendida protección del bien de la comunidad, niega su derecho al sufragio a la actora, no importa, en franca violación a los propósitos ya apuntados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la írrita e insospechada

construcción a través del propio sistema judicial de barreras para que las personas con capacidades diferentes participen en igualdad de condiciones con las demás en la vida social, permitiendo que se sigan así vulnerando sus derechos humanos.

En efecto, si bien no se soslaya que conforme al informe interdisciplinario producido a fs. 187/89, V. M. se halla al momento del mismo imposibilitada de afrontar las actividades allí enumeradas por las cuales se la evaluó, lo cierto es que nada concluyente puede extraerse en relación a su imposibilidad de emitir un sufragio, derecho político que como ciudadana argentina le asiste y respecto de cuyo ejercicio se manifestó especialmente interesada en la audiencia producida a fs. 207.

Cabe preguntarse a su turno qué o a quién se protegería con esta decisión; qué bien jurídico se intenta custodiar que se imponga al derecho humano y al reconocimiento real y simbólico de la dignidad como persona adulta de V. M., privándola además de gozar del inspirador halo de cierta autonomía, de la participación ciudadana en la cosa pública y con ello, en definitiva, de integrarse a la comunidad en la cual transcurren sus días. Llama la atención que en el contexto esgrimido, la resolución apelada se refiere al pedido formulado en los términos en que lo hace, por demás moderador, que no tienen en cuenta no sólo la circunstancias particulares del caso sino -fundamentalmente- el eje de tutela en estos autos.

Por no advertirse la consonancia con los nuevos paradigmas en capacidad de las personas y tratamiento de la salud mental, ni la justicia ni la conveniencia pretendidas en la restricción impuesta a la causante, implicando ello garantías constitucionales sobre las cuales ya se ha hecho referencia, y en un todo de acuerdo con la apelación promovida por la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica y avalada por el dictamen de la

Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, se admitirá la queja comprendida en el presente recurso.

Por ello el Tribunal RESUELVE: Revocar parcialmente el fallo de fs. 213/14 en cuanto restringe la capacidad de emitir su voto en elecciones nacionales, provinciales y/o municipales de V. R. M., aclarando expresamente que se encuentra facultada para emitir su sufragio, en su caso, asistida por una persona de su elección (art. 26 CPCP).

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores e Incapaces de Cámara y devuélvase.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (cnf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013).

Fdo. MABEL DE LOS SANTOS - ELISA M. DIAZ DE VIVAR - MARIA ISABEL BENAVENTE